



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 179/2003

(Sección 1^a)

La Laguna, a 3 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 161/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras, procedente del Cabildo Insular de Gran Canaria al ostentar competencia, según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de Transferencia del Gobierno Autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; arts. 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es ciertamente preceptiva la solicitud del Dictamen debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo Insular actuante.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. El mencionado procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos según se manifiesta a causa de la prestación del referido servicio, que presenta J.J.P.R. el 14 de enero de 2003, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el interesado el día 18 de diciembre del 2002, circulaba con su vehículo, por la zona en que la carretera GC-500 se incorpora a la GC-1, p.k. 16+000 de la primera y 47+000 de la segunda, en dirección sur, colisionó con un montón de piedras y tierra que, tras una curva, había en la vía, sin poderlo evitar al ser de noche, no existir iluminación y por estar oculto, pero también porque siendo grandes las piedras continuaban cayendo sobre la calzada, por lo que, tras perder el control del coche, se salió por el margen derecho de la vía y terminó en la cuneta. En consecuencia, reclama ser indemnizado por los daños sufridos acompañando a la reclamación la denuncia efectuada en las dependencias de la Guardia Civil.

La PR estima la reclamación al considerar que se dan en este supuesto los elementos, legalmente determinados, para hacer exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del Servicio por el funcionamiento de éste, proponiéndose indemnizar al interesado en la cuantía por el solicitada, a la vista de la pericia que presentó posteriormente para acreditar la valoración de los daños a requerimiento del órgano instructor.

II

1. El interesado en las actuaciones es J.J.P.R., legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en relación con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, ha de señalarse que se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, debiéndose recabar información sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y la valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervenientes en el accidente; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia al interesado, en lo referente al intento de efectuarla.

A este respecto es de advertir que, a adecuado requerimiento del órgano instructor, no sólo el interesado aportó la documentación demostrativa de los daños sufridos y del coste de su reparación, sino que la Guardia Civil informó que, habiendo acudido al lugar del hecho lesivo tras la denuncia del afectado, pudo comprobar que, en efecto, en el lugar descrito en su denuncia existía un corrimiento de tierra procedente del talud derecho, habiendo en la calzada gran cantidad de material que hacía peligrosa la circulación aun entonces, avisándose al Cabildo.

Es correcto el trámite posterior de sometimiento a los Informes preceptivos de la Intervención y del Servicio Jurídico sobre el expediente y una inicial PR del órgano instructor. Y, en fin, es adecuada la relación de recursos recogida en la Propuesta.

No obstante, ha de advertirse que, sin justificación aducida para ello, se produce, sin culpa del interesado, demora considerable en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, aunque la Administración sigue obligada a resolver (artículos 42.1, 2, 5 y 6 o 142.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

III

1. En relación con la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo emitidos en la materia a solicitud del Cabildo Insular actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o de

estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no se está obligado a soportar.

En esta línea, resultan procedentes y han de compartirse las argumentaciones que se citan sobre esta materia y asunto en la propia PR, pero también en múltiples Dictámenes de este Organismo.

2. En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, particularmente al Atestado de la Guardia Civil, está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños en el vehículo del interesado que se alegan en la reclamación, como el hecho lesivo en sí mismo y su causa, estando acreditada suficientemente la valoración de los daños.

La causa del hecho lesivo es totalmente imputable a la Administración prestataria del servicio, que ha de responder plenamente por los daños causados, pues, no acreditándose intervención del afectado en el hecho lesivo, circunstancia admisible a la vista de su motivación y circunstancias, no hay concausa en su producción que limitase al menos la responsabilidad administrativa e hiciera asumir parcialmente al interesado esos daños.

Por tanto, al estimarse la reclamación formulada, resulta conforme a Derecho la PR analizada, aunque debe añadirse a la indemnización el costo de la pericia practicada incrementando el total con la aplicación del artículo 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver no imputable al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, estando acreditado tanto el hecho lesivo y el daño sufrido, concurriendo relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio, por lo que debe estimarse plenamente la reclamación e indemnizar a la reclamante en la forma determinada en el presente Dictamen.